



**RESOLUCIÓN N° 202-2025-MINEM/CM**

Lima, 17 de marzo de 2025

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 3120-2015-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Pedido de Nulidad  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Luis Francisco Arenas Lozada  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I. ANTECEDENTES**

- CS.
1. Mediante Resolución Directoral N° 3120-2015-MEM-DGM, de fecha 16 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Luis Francisco Arenas Lozada con una multa de seis (06) UIT, por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2014.
2. Mediante Resolución N° 527-2016-MEM/CM, de fecha 08 de junio de 2016, esta instancia resuelve declarar infundado el recurso de revisión formulado por Luis Francisco Arenas Lozada contra la Resolución Directoral N° 3120-2015-MEM-DGM, de fecha 16 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, la que la confirmó.
3. Mediante Escrito N° 3844917, de fecha 07 de octubre de 2024, Luis Francisco Arenas Lozada interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 3120-2015-MEM-DGM, de fecha 16 de diciembre de 2015, del Director General de Minería.
4. Mediante Resolución N° 0450-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 11 de octubre de 2024, del Director General de Minería, se resuelve calificar como nulidad el recurso interpuesto mediante Escrito N° 3844917 y se ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 3120-2015-MEM-DGM, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01485-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 30 de octubre de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

5. Por Resolución Directoral N° 3120-2015-MEM-DGM, de fecha 09 de enero de 2016, fue sancionado con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la DAC del año 2014. Asimismo, señala que al ser sancionado como titular de la actividad minera sin haber elementos técnicos que lo sustenten, no existió una debida motivación de la sanción en el año 2013.



**RESOLUCIÓN N° 202-2025-MINEM/CM**

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por Luis Francisco Arenas Lozada contra la Resolución Directoral N° 3120-2015-MEM-DGM, de fecha 16 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, que resuelve sancionar a Luis Francisco Arenas Lozada con multa de seis (06) UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al ejercicio 2014.

CS.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

6. El numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
7. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establecen: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
8. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
9. El numeral 213.4 del artículo 213 del texto único ordenado antes citado, que establece que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

10. En el caso de autos, el administrado solicita se declare nula la Resolución Directoral N° 3120-2015-MEM-DGM, de fecha 16 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, que resuelve sancionar a Luis Francisco Arenas Lozada con multa de seis (06) UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al ejercicio 2014.
11. Al respecto, debe señalarse que esta instancia ya se pronunció respecto a la legalidad de la Resolución Directoral N° 3120-2015-MEM-DGM declarando, mediante Resolución N° 527-2016-MEM/CM, de fecha 08 de junio de 2016, infundado el recurso de revisión formulado por el administrado contra la



**RESOLUCIÓN N° 202-2025-MINEM/CM**

Resolución Directoral N° 3120-2015-MEM-DGM, que cuestionaba la legalidad de la referida resolución.

12. Asimismo, sin perjuicio de lo antes señalado, se debe precisar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
13. Por lo tanto, en el presente caso, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería, si fuera el caso, ya no tendría la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3120-2015-MEM-DGM, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual este colegiado debe declarar improcedente el pedido de nulidad presentado por el recurrente.
14. En consecuencia, por lo señalado en los considerandos precedentes, carece de objeto que esta instancia se pronuncie respecto a los argumentos expuestos en el pedido de nulidad del administrado.

**VI. CONCLUSIÓN**

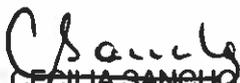
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Luis Francisco Arenas Lozada contra la Resolución Directoral N° 3120-2015-MEM-DGM, de fecha 16 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, por las razones expuestas en la presente resolución.

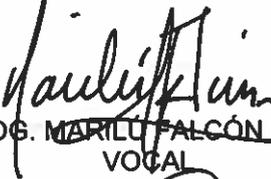
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

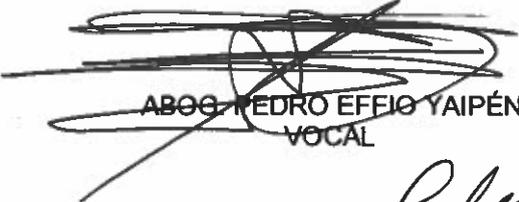
**SE RESUELVE:**

Declarar improcedente la nulidad deducida por Luis Francisco Arenas Lozada contra la Resolución Directoral N° 3120-2015-MEM-DGM, de fecha 16 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, por las razones expuestas en la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA SANCHE ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO  
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)